

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

Lima, diecisiete de mayo del dos mil once.

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA; Con el acompañado; vista la causa número mil  
ochocientos treinta y tres – dos mil diez; en la fecha y producida la  
votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente  
sentencia:**

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación, interpuesto por Desmontadora "El Pedregal S.A." representada por su Gerente General René Toce Ocampo contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y ocho, expedida por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, su fecha diecisiete de febrero del dos mil diez, que revocó la resolución apelada que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Desmontadora "El Pedregal S.A" contra el Banco de Crédito del Perú –Sucursal Chincha sobre reconocimiento y pago de intereses y ordenó por este concepto el pago de cincuenta y dos mil noventa y nueve con cincuenta y dos dólares americanos; reformándola declaró infundada la demanda; resultando innecesario pronunciarse respecto a los extremos de la tacha y la oposición deducida por el banco demandado y a las observaciones del dictamen pericial de fojas ciento veinte; sin cotas ni costos por existir motivos atendibles para litigar.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Civil mediante resolución de fecha dieciséis de setiembre del dos mil diez, declaró procedente el recurso de casación por la causal de la infracción normativa sustentada en forma simultánea en la interpretación errónea e inaplicación de los artículos 1148, 1150, 1151, 1152, 1321, 1324, 1333, 1989 y 1985 del Código Civil, exponiendo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

al momento de emitirse la sentencia de vista, la Sala Superior no consideró que de acuerdo con el Código Civil, el pago de intereses es de aplicación al cumplimiento de todo tipo de obligaciones y no únicamente a las dinerarias, como lo hacía el derogado Código Civil de mil novecientos treinta y seis. Agrega que debido a que la demandada tenía la obligación de entregar -obligación de hacer- el dinero conforme a las órdenes impartidas, de acuerdo a lo normado en el artículo 1148 del Código Sustantivo, el incumplimiento de la misma da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios como lo describe el artículo 1152: "*En los casos previstos en los Artículos 1150 y 1151, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda*", lo que concuerda con el artículo 1321 del Código Civil, el cual señala: "*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve*", en tal sentido, queda determinado que entre la demandada y la recurrente, existió una obligación de hacer, que incumplió la emplezada, por lo tanto yerra la sentencia de vista cuando se sustenta que entre las partes no existió una obligación, lo que contraviene el propio sentido de la sentencia penal, pues ella se sustenta en el acto del incumplimiento que condujo a la demandada a la apropiación del dinero que se le confió para cubrir obligaciones, en consecuencia se inaplicó las disposiciones denunciadas; alega que si bien la sentencia de vista precisa que el monto indemnizatorio de doscientos mil nuevos soles comprendió lucro cesante y daño emergente y que en el lucro cesante es donde debe considerarse los intereses, sin embargo tal conclusión no es aceptada por el impugnante ya que se contradice con lo prescrito en el artículo 1985 del Código Civil; pues en ninguna parte está regulado que los intereses están comprendidos en el lucro cesante, por lo tanto la apreciación de la sentencia de vista constituye un error de derecho al pretender incluir la institución del pago de intereses en la del lucro cesante, por tanto el artículo 1985 es aplicable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

al proceso, concordante con los artículos 1244 y 1245 del Código Civil para los fines de disponer el pago de los intereses, de conformidad con el artículo 1324 del Código Civil, por lo que si bien la sentencia penal no ordenó el pago de los intereses, ello no impide que reclame vía acción autónoma.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra<sup>1</sup>.- Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...." A decir de De Pina<sup>2</sup>.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento. En ese sentido Escobar Forno<sup>3</sup> señala.- "Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo". En el presente caso se denuncia la infracción normativa sustantiva de los artículos 1148, 1150, 1151, 1152, 1321, 1324, 1333, 1989 y 1985 del Código Civil.

**SEGUNDO.-** Que, de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y uno obra la demanda sobre reconocimiento de intereses interpuesta por la empresa Desmontadora "El Pedregal S.A", representada por su Gerente General, René Toce Ocampo; pretendiendo que el Banco de

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

<sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

<sup>3</sup> Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

Crédito del Perú–Sucursal Chincha le reconozca y pague el concepto de intereses legales generados a partir del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, al día del pago del capital suscitado el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, los mismos que se generaron por la apropiación ilícita de doscientos setenta y seis mil ciento noventa y nueve con cincuenta y seis dólares americanos, efectuada por el banco demandado, hecho que se acredita en las resoluciones judiciales del proceso penal número trescientos sesenta y tres-dos mil dos -apropiación ilícita de sus fondos- tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de Chincha, en las que se ordenaron la devolución en forma solidaria. Agrega que la citada sentencia fue confirmada por el Sala Penal Superior e inclusive la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en ella. Precisa que la suma de dinero retenida ilegalmente por el banco demandado, generò intereses legales y que los hechos concretamente se refieren a que la empresa demandante paga una deuda que tenía con el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Chincha, mediante un cheque de gerencia número cero cero ocho seis dos uno uno siete y se lo entrega al representante del citado banco; quien no paga la deuda y lo destina para otro fin. En tal sentido, la suma retenida ilegalmente generò intereses con los que el Banco se beneficio por lo que se debe satisfacer su pretensión.

**TERCERO.-** Que. De fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y nueve, obra la sentencia de primera instancia que declarò fundada en parte la demanda interpuesta por la empresa Desmontadora "El Pedregal S.A." contra el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Chincha sobre reconocimiento y pago de intereses y ordenó que a la demandante le corresponde el pago de intereses legales respecto del monto apropiado ilícitamente por Gonzalo Joaquín Palacios García, declarado en sentencia dictada en el expediente penal número trescientos sesenta y tres- dos mil dos y que dicho concepto asciende a cincuenta y dos mil noventa y nueve con cincuenta y dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

dólares americanos; cantidad que debe ser cancelada a la actora; con costas y costos. Fundamenta su decisión alegando que el proceso penal sobre apropiación ilícita concluyó con Ejecutoria Suprema que condenó a Gonzalo Joaquín Rolando Palacios García, ex Administrador del Banco de Crédito del Perú -Sucursal Chincha a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el delito de apropiación ilícita en agravio de la empresa demandante, ordenando la devolución de la suma ilícitamente apropiada y fijando como reparación civil, la cantidad de doscientos mil nuevos soles, que serían pagados entre el sentenciado y el banco de Crédito. Indica que en el citado proceso no se consideró el interés legal a favor de la demandante, sin embargo, ello no implica que este concepto no se haya producido y menos que no le corresponda a la parte actora. (Se precisa que con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el denunciado recibió un cheque por trescientos cincuenta mil dólares americanos de la venta de la planta desmotadora, sin embargo utilizó el dinero para pagar las deudas personales de los accionistas y no las deudas de la empresa). Agrega que la devolución de lo ilícitamente apropiado se produjo con fecha veintitrés de agosto del dos mil cinco, esto es, después de seis años, cuatro meses y dos días; tiempo en que dicha cantidad produjo intereses; más aún cuando la retención del dinero por parte del Banco no fue de buena fe, lo que se corrobora con la sentencia condenatoria. Señala que la sentencia ejecutoriada ordenó la devolución de lo ilícitamente apropiado, lo que se ejecutó por el banco demandado con fecha nueve de Julio del dos mil cuatro; no obstante la entrega de dinero a la demandante se produce con fecha veinticinco de agosto del dos mil cinco; según la resolución noventa y cinco obrante a fojas mil del expediente penal y la liquidación de depósito judicial de fojas mil diez del mismo expediente penal. Precisa que es de aplicación al caso de autos el artículo 1269 del Código Civil. Establece que la pretensión de la demandante tiene sustento legal, más aún cuando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

según la pericia, los intereses legales pretendidos por la demandante ascienden a la suma de cincuenta y dos mil noventa y nueve con cincuenta y dos dólares americanos. En este último punto precisa que la observación de la actora respecto del dictamen en el que se incluyó intereses legales y no "comerciales", resulta carente de todo sustento por cuanto de la pretensión contenida en la demanda de fojas cuarenta y cinco y siguientes se advierte con claridad que el petitorio expresamente señala intereses legales. Indica también que sobre la observación del banco demandado, respecto a que la pericia carece de sustento porque la Ejecutoria Suprema no ordenó el pago de intereses, éste argumento constituyó un argumento de defensa contra la pretensión y mal puede ser utilizado para desvirtuar los alcances de la pericia, máxime si no tienen ningún fundamento técnico. Por último, señala que la pericia de parte presentada por la actora quedó desvirtuada con la practicada en autos por el Perito Judicial; en tal sentido, debe aprobarse el informe pericial emitido por el Perito designado por la REPEJ.

**CUARTO.-** Que, de fojas trescientos veinte a trescientos veinticinco obra la sentencia de vista, por medio del cual el Ad quem, revocó la sentencia de primera instancia fundamentando esencialmente su decisión en que el pago de intereses no tiene como origen una deuda contraída bajo pacto contractual o contraprestación por el uso del dinero; tampoco deriva de una obligación establecidas por ambas partes y asumidas previamente, en la cual se pactó el pago de intereses. Agrega que en el presente caso el pago de intereses tiene como origen una sentencia penal; con pronunciamiento en última instancia que condena al autor del delito, ordenando la devolución de lo indebidamente apropiado y una reparación civil de doscientos mil nuevos soles. Se pregunta la Sala Superior ¿Corresponde reconocer a la demandante el pago de intereses no obstante que en la sentencia emitida en el proceso penal no se ha dispuesto el pago y se le ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

*concedido un pago de reparación civil ascendente a doscientos mil nuevos soles?. Establece que la sentencia emitida en el proceso penal adquirió la autoridad de cosa juzgada y, por ende, su fallo se ejecuta sobre la base de sus propios términos de acuerdo al artículo 139 inciso 2º de la Constitución Política del Estado, en ese sentido, señala que analizadas las sentencias emitidas en el referido proceso penal a fojas quince se advierte que en ninguna de ellas se ordenó al condenado o al tercero civil el pago de intereses, ya sea respecto al monto por restituir, o respecto al monto de la reparación civil. consiguientemente, al no existir en aquella sentencia mandato expreso de pago de intereses, no puede establecer en el presente expediente tal pago. Agrega que el artículo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con los preceptos de orden constitucional, aseguran el cumplimiento en sus propios términos de las sentencias que obtuvieron la calidad de cosa juzgada. Añade que en ese contexto, al haberse ordenado en la sentencia apelada el pago de intereses sin que legal ni constitucionalmente proceda, tal sentencia debe ser revocada. Precisa que de conformidad con el artículo 92 del Código Penal la reparación civil tiene naturaleza reparadora, restitutoria y compensatoria respecto a los daños y perjuicios que le haya podido causar al agraviado por la comisión-del delito. Indica que en virtud al artículo 93 del mismo Código Penal, se tiene que la indemnización se señaló para resarcir de alguna forma los daños patrimoniales que se le causaron a la ahora demandante, vale decir, resarcir la lesión de sus derechos por la disminución de su esfera patrimonial y por el no incremento de su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), siendo este último concepto donde se tienen que considerar los intereses que no percibió el demandante teniéndose en cuenta la ganancia que dejó de obtener por este concepto. Por último, establece que en la sentencia apelada se aplica asistemáticamente y se interpreta en forma singular un dispositivo –artículo 1269 del Código Civil que está destinado en*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

forma especial al pago indebido y que no corresponde en específico al caso de autos.

**QUINTO.-** Que, sobre el caso que nos atañe, se advierte que mediante el presente recurso extraordinario de casación se denuncia expresamente la causal de la infracción normativa sustentada simultáneamente en la interpretación errónea e inaplicación de los artículos 1148, 1150, 1151, 1152, 1321, 1324, 1333, 1989 y 1985 del Código Civil (Ver títulos del recurso extraordinario “De los requisitos del recurso de casación” y “Fundamentos del recurso de casación”). Al respecto debe precisarse que el recurso de casación concebido por nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, modificado por la Ley número 29364, es carácter formal y de naturaleza extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de sus planteamientos; en ese sentido la fundamentación del recurso deviene en incongruente e imprecisa por cuanto la infracción normativa sustantiva sustentada en forma simultánea en la interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material, no puede prosperar; puesto que el primer supuesto está referida al sentido o alcance impropio que se pudiera haber dado a la norma pertinente y en el caso de la inaplicación de una norma derecho material es respecto a que el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que debió aplicar y, que de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas; de modo que, mal podría haberse interpretado erróneamente una norma que no fue aplicada en la sentencia recurrida.

**SEXTO.-** Que, a mayor abundamiento no se constata la infracción normativa sustantiva de los artículos 1148, 1150, 1151, 1152, 1321, 1324, 1333, 1989 y 1985 del Código Civil; por cuanto los fundamentos vertidos por la empresa recurrente constituyen una postura de defensa respecto a cómo debe resolverse su pretensión, así como debe interpretarse lo resuelto en la vía penal respecto al proceso de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

apropiación ilícita; esto en razón a que discrepa de las conclusiones y el juicio fáctico arribado por la Sala Superior; la cual señaló que en las sentencias recaídas en el citado proceso penal no se dispuso el pago de intereses legales a favor de la recurrente, por lo que amparar la pretensión del impugnante implica el incumplimiento de las sentencias en sus propios términos que adquirieron la calidad de cosa juzgada, por consiguiente, se observa que la real pretensión del impugnante es que a través del recurso de casación se reexamine lo decidido en la referida Sala Superior; pretensión que no puede ser discutida en vía casatoria; porque la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico que dio base a la sentencia recurrida; dicho de otro modo, no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, lo hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la impugnante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en su demanda sea amparada. Por tales consideraciones; los argumentos expuestos en el recurso de casación no resultan atendibles por no haberse acreditado que se haya incurrido en la infracción normativa sustantiva de los artículos 1148, 1150, 1151, 1152, 1321, 1324, 1333, 1989 y 1985 del Código Civil; que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

**IV. DECISIÓN:**

Por las razones expuestas y en aplicación de los previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Desmontadora "El Pedregal S.A" representada por su Gerente General don René Toce Ocampo; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y ocho, su fecha diecisiete de febrero del

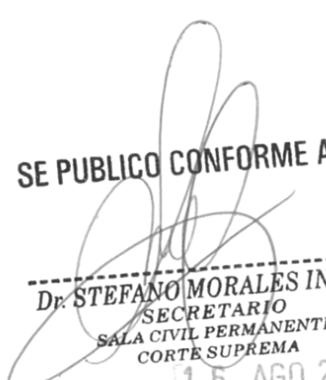
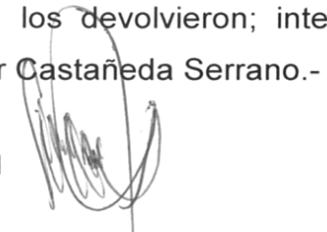
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

dos mil diez, emitida por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la empresa Desmontadora "El Pedregal S.A." con el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Chincha y otro sobre pago de intereses legales; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el Juez Supremo, señor Castañeda Serrano.-

SS.

ALMENARA BRYSON  
DE VALDIVIA CANO  
VINATEA MEDINA  
CASTAÑEDA SERRANO



SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

16 AGO 2013

EL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR WALDE JAUREGUI  
ES COMO SIGUE

PRIMERO: Mediante el auto calificadorio de fecha dieciséis de setiembre del dos mil diez, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Desmontadora El Pedregal Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fecha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

diecisiete de febrero del dos mil diez, por la causal de infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1148, 1150, 1151, 1152, 1321, 1324, 1333, 1989 y 1985 del Código Civil, alegando que la Sala Superior no ha considerado que de acuerdo con el Código Civil, el pago de intereses es de aplicación al cumplimiento de todo tipo de obligaciones y no únicamente a las dinerarias, como lo hacia el derogado Código Civil de mil novecientos treinta y seis; precisa que la demandada tenía la obligación de entregar el dinero conforme a las órdenes impartidas, de acuerdo a lo normado en el artículo 1148 del Código Sustantivo, por lo que el incumplimiento de la obligación da lugar a una indemnización de daños y perjuicios como lo describe el artículo 1152: *“En los casos previstos en los artículos 1150 y 1151, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda”*, lo que concuerda con el artículo 1321 del Código Civil, el cual señala: *“quedá sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*, en tal sentido, queda determinado que entre la demandada y la recurrente existió una obligación de hacer, que incumplió la emplazada, por tanto yerra la sentencia de vista cuando se sustenta que entre las partes no existió obligación, lo que contraviene el propio sentido de la sentencia penal, pues ella se sustenta en el acto de incumplimiento que condujo a la demandada a la apropiación del dinero que se le confió para cubrir obligaciones, en consecuencia se ha inaplicado las disposiciones denunciadas; alega que si bien la recurrida precisa que el monto indemnizatorio de 200,000 Nuevos Soles comprendió lucro cesante y daño emergente y en el lucro cesante es donde se debe de considerar los intereses; sin embargo, tal conclusión no es aceptada por la impugnante ya que se contradice con lo prescrito en el artículo 1985 del Código Civil, pues en ninguna parte está regulado que los intereses están comprendidos en el lucro cesante, por lo tanto la apreciación de la sentencia de vista constituye un error de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

derecho al pretender incluir la institución jurídica de pago de intereses en la del lucro cesante, por tanto el artículo 1985 es aplicable al proceso, concordante con los artículos 1244 y 1245 del Código Civil para los fines de disponer el pago de intereses, de conformidad con el artículo 1324 del Código Civil, por lo que si bien la sentencia penal no ordenó el pago de los intereses, ello no impide que reclame vía acción autónoma.

**SEGUNDO:** Por escrito de fojas cuarenta y cinco, la empresa Desmontadora El Pedregal Sociedad Anónima, interpone demanda de ***reconocimiento y pago de intereses a efecto que el Banco de Crédito del Perú, le pague los intereses legales generados a partir del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de agosto del dos mil cinco***, que es el periodo transcurrido desde que el banco demandado se apropió ilícitamente de sus fondos hasta la fecha en que el mismo banco devolvió el dinero por disposición judicial derivada del proceso penal de apropiación ilícita que se le siguió a don Gonzalo Joaquín Rolando Palacios García y al Banco demandado como tercero civil responsable, por la comisión del delito de apropiación ilícita en su agravio, proceso penal en el que se le condenó al mencionado imputado y se ordenó al banco emplazado que proceda a la devolución solidaria de \$ 276, 199.56 dólares americanos.

**TERCERO:** A través de la sentencia de vista de fojas trescientos veinte, el Colegiado de la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, revocando la apelada declaró infundada la demanda, tras considerar que de las sentencias emitidas en el proceso penal ***no se advierte que en ninguna de ellas se ha ordenado al condenado o al tercero civil el pago de intereses***, ya sea respecto al monto por restituir o respecto al monto de la reparación civil; entendiendo que la indemnización se ha señalado para resarcir de alguna forma los daños patrimoniales que se le causaron a la demandante, esto es, resarcir la lesión de sus derechos por la disminución de su esfera patrimonial y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

por el no incremento de su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), siendo este último concepto **donde se tienen que considerar los intereses que no haya percibido el demandante**, teniéndose en cuenta la ganancia que ha dejado de obtener por este concepto.

**CUARTO:** A los efectos de emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y uno, cabe destacar que el petitorio de la demanda se circumscribe al reclamo del pago de los intereses legales derivados del **monto ordenado a pagar en la sentencia penal de fecha veintidós de diciembre del dos mil tres**, confirmada a través de la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y tres, cuya impugnación ha ameritado la resolución de no haber nulidad en la recurrida según Ejecutoria Suprema de fojas ochocientos nueve, decisión judicial, en la que luego de haberse condenado al ex administrador del Banco de Crédito del Perú – Sucursal Chincha, se ha ordenado que tanto el condenado como el banco en su calidad de tercero civilmente responsable, **devuelva la suma ilícitamente apropiada** ascendente a US \$ 276, 199.56 Dólares Americanos, **así como proceda al pago de una reparación civil** por el importe de 159,000 Nuevos Soles; de donde se colige que si bien es cierto, en las referidas sentencias penales no se ha señalado el pago expreso de interés legal alguno, también es verdad que en las mismas tampoco aparece que el pago del mencionado concepto haya sido denegado, habiéndose omitido todo pronunciamiento al respecto, evidentemente porque en el proceso penal en el que se ordena la devolución en mención no ha sido materia de debate pago de interés alguno, apreciándose en consecuencia que el argumento de estar vulnerándose la calidad de cosa juzgada así como del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a que se refiere la sentencia de vista, no tiene asidero jurídico alguno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

  
**QUINTO:** Más allá de tratarse la obligación asumida por el Banco demandado, de una obligación de dar o hacer, para los efectos de establecer la pertinencia o no de los artículos 1148, 1151 y 1152 del Código Civil, propuestos por la empresa recurrente, de los hechos materia de la controversia se aprecia que de acuerdo a lo actuado en el expediente penal en el que se le ordena al Banco a devolver lo ilícitamente apropiado, dicha entidad retuvo la suma considerada como objeto de apropiación el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, por cuanto a dicha date el representante del banco, recibió el cheque por 350,000 dólares americanos, por la venta de la planta desmontadora de la demandante, cantidad con la que el banco debió cubrir los adeudos de la actora; no obstante, el ex administrador del Banco de Crédito del Perú - Sucursal Chincha, ejecutó con la misma, el pago de deudas personales de los accionistas de la empresa y no todos los adeudos directos de ésta; suma de dinero que al ser materia de un mandato de devolución por parte de la sentencia penal antes referida debe ser afectada con el pago de los intereses que generó su privación hasta la fecha en que finalmente fue devuelta, siendo evidente que nos encontramos ante una obligación de naturaleza dineraria, pues por mandato judicial el Banco en mención se encuentra obligado a devolver el dinero cuya apropiación ilícita ha sido determinada en la instancia respectiva, supuesto de hecho respecto del cual, es pertinente la aplicación del artículo 1324 del Código Civil, en cuanto establece **que las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú**, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno.

**SEXTO:** De los fundamentos de la sentencia de vista de fojas trescientos veinte, aparece que para declarar infundada la demanda, la Sala Superior Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, ha señalado con especial énfasis que al haberse ordenado el pago

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

de una reparación civil, al comprender ésta la indemnización de daños y perjuicios, la misma que a su vez se encuentra integrada por el daño emergente y el lucro cesante, es en este último concepto donde se tiene que considerar los intereses que no percibió el demandante, teniéndose en cuenta la ganancia que ha dejado de obtener.

**SÉTIMO:** Al respecto es de precisar que si bien la presente controversia se deriva de una obligación de dar y no de una obligación de hacer o de no hacer, no menos cierto es que aún cuando la regla en virtud a la cual, se establece que independientemente del cumplimiento de la obligación, ***el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda***, sí se encuentra prevista en las obligaciones de hacer y no hacer, tal y como se aprecia de los artículos 1152 y 1159 del Código Civil; por aplicación analógica de las normas del derecho civil recogida en el artículo IV del Título Preliminar del Código anotado, se tiene que independientemente del reconocimiento a la empresa actora de la devolución de una determinada suma de dinero a su favor, en el caso de las obligaciones de dar suma de dinero, también se puede ordenar el pago de un monto indemnizatorio, que evidentemente en nada influye en la determinación de la obligación principal ni en los intereses que conforme el artículo 1324 del Código anotado, se generan por la propia existencia de la obligación, de donde se tiene que ciertamente los artículos 1152 y 1159, debieron ser observados por el Juez Superior al momento de emitir pronunciamiento y no concluir erróneamente en que los intereses se encuentran dentro de la indemnización de daños y perjuicios que se encuentran comprendidos dentro de la reparación civil fijada en la sentencia penal de donde se deriva la presente controversia, pues ***los intereses constituyen por definición toda exigencia de cierta cantidad de dinero derivada de un rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de su utilización***, mientras que los daños



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

y perjuicios pueden ser por definición legislativa prevista en los artículos 1321 y 1985 del Código Civil, contractuales o extra contractuales y en ambos casos implican el resarcimiento de las consecuencias que se derivan de la acción o omisión generadora del daño, evidenciándose de esa manera que tanto los intereses como la indemnización tienen naturaleza jurídica distinta y no pueden ser comprendidas como una dentro de la otra como lo pretende establecer la sentencia de vista, habiendo incurrido en tal sentido en una infracción normativa de las normas legales citadas.

**OCTAVO:** Es en ese sentido que la conclusión arribada en la sentencia de vista no merece amparo legal alguno, ya que en ninguna parte del artículo 1985 del Código Civil, se encuentran regulados los intereses, menos se establecen que los intereses estén comprendidos en el lucro cesante, habiéndose generado el derecho de la demandante al pago de los intereses por el solo trascurso del tiempo entre la exigibilidad de la deuda y su cumplimiento, conclusión que no solo se apoya en la naturaleza jurídica que le otorga la doctrina a los intereses sino también en lo dispuesto por el artículo 1324 de nuestro Código Civil, por lo que al constituir la apreciación de la sentencia de vista un error de derecho, es correcto declarar fundado el recurso de casación para habilitar a este Supremo Tribunal a su actuación en sede de instancia.

Por tales consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y uno, formulado por la empresa Desmontadora El Pedregal Sociedad Anónima en consecuencia se **CASE** la sentencia de vista de fojas trescientos veinte que revocando la apelada declaró infundada la demanda; y actuando en sede de instancia se **CONFIRME** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Desmontadora El Pedregal Sociedad Anónima contra el Banco de Crédito del Perú - Sucursal Chincha, sobre reconocimiento y pago de intereses; en consecuencia declararon que a la demandante le corresponde el pago

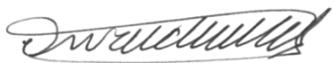
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N 1833-2010  
ICA

de intereses legales respecto del monto apropiado ilícitamente por Gonzalo Joaquín Rolando Palacios García, declarado en sentencia dictada en el expediente Penal N° 363-2002, y que dicho concepto asciende a US \$ 52, 099.52 Dólares Americanos, cantidad que debe ser cancelada a la actora consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

S.

WALDE JAUREGUI



Dr. STEFANO MORELLES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

16 AGO 2013